

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0118-OF	2
SENAЕ-SGN-2023-0145-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BRIO PERFORMANCE / Solicitante: PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A./ RUC 1792211956001 Documento: SENAЕ-SAR-2023-3781-E	3
SENAЕ-SGN-2023-0146-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200 / Marca: TP-LINK /Modelo: Archer C50 V6 / Solicitante: ZC MAYORISTAS S.A. - RUC 0992146818001 / Documento Nro.: SENAЕ-DSG-2023-6409-E	13

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0118-OF**Guayaquil, 14 de septiembre de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0346-M

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes dos: (02) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0145-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BRIO PERFORMANCE / Solicitante: PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A./ RUC 1792211956001 Documento: SENAE-SAR-2023-3781-E
2	SENAE-SGN-2023-0146-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: S ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200 / Marca: TP-LINK / Modelo: Archer C50 V6 / Solicitante: ZC MAYORISTAS S.A. - RUC 0992146818001 / Documento Nro.: SENAE-DSG-2023-6409-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración. de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0145-RE**Guayaquil, 08 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Fernando Uribe Saldarriaga, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-3781-E, de julio 11 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A, con RUC 1792211956001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BRIO PERFORMANCE".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorios AUROFARMA S.AS); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto

de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0847-OF, de 07 de agosto de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Laboratorios AUROFARMA S.AS”, la mercancía denominada “BRIO PERFORMANCE” corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo. Se presenta en frasco de 2 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitaminas, minerales, aminoácidos y excipientes.
- Beneficios: Coadyuvante en el metabolismo energético, contribuye a la recuperación de los elementos menores, ayuda a reducir la fatiga, favorece la función inmune de los caballos.
- Aplicación: Polvo listo para suministrar directamente al animal o mezclado en el alimento.
- Presentación: Frasco de 2 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota explicativa de la partida arancelaria 30.04 establece: "*...Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquellas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se excluyen de esta partida (partida 21.06).*"

*Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**. (...)"*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos, administrada por vía oral, que actúa como coadyuvante en el metabolismo energético, contribuye a la recuperación de los elementos menores, ayuda a reducir la fatiga, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**"

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo, presentada en frasco de 2 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "2309.90.90.99 - - - - Los demás", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada BRIO PERFORMANCE, fabricada por Laboratorios AUROFARMA S.AS, corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo, presentada en frasco de 2 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.90.99 - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0312 de septiembre 07 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0312**

Guayaquil, 07 de septiembre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BRIO PERFORMANCE / Solicitante: PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A./ RUC 1792211956001 Documento: SENAE-SAR-2023-3781-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Juan Fernando Uribe Saldarriaga, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-3781-E de 11 de julio del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A, con RUC 1792211956001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “BRIO PERFORMANCE”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorios AUROFARMA S.AS); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0847-OF, de 07 de agosto de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de agosto de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Laboratorios AUROFARMA S.AS”, la mercancía denominada “BRIO PERFORMANCE” corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo. Se presenta en frasco de 2 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitaminas, minerales, aminoácidos y excipientes.
- Beneficios: Coadyuvante en el metabolismo energético, contribuye a la recuperación de los elementos menores, ayuda a reducir la fatiga, favorece la función inmune de los caballos.
- Aplicación: Polvo listo para suministrar directamente al animal o mezclado en el alimento.
- Presentación: Frasco de 2 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota explicativa de la partida arancelaria 30.04 establece: "*...Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquellas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se **excluyen** de esta partida (**partida 21.06**).*"

*Además, esta partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**. (...)"*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos, administrada por vía oral, que actúa como coadyuvante en el metabolismo energético, contribuye a la recuperación de los elementos menores, ayuda a reducir la fatiga, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa.* (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo, presentada en frasco de 2 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.90.99 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada BRIO PERFORMANCE, fabricada por Laboratorios AUROFARMA S.AS, corresponde a un suplemento alimenticio en forma de polvo, a base de vitaminas, minerales y aminoácidos para suministrar a equinos contribuyendo a la recuperación de elementos menores, mejorar la condición corporal y la fatiga en los animales de trabajo, presentada en frasco de 2 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.90.99 - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de septiembre de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0146-RE**Guayaquil, 08 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Stella Guasca Barbosa, ingresada con Documento No. SENA-DSG-2023-6409-E, de junio 22 de 2023, quien, en representación legal de la compañía ZC MAYORISTAS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992146818001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200", marca: TP-LINK, modelo: Archer C50 V6.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la

mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en sesión de marzo 02 de 2023 mediante Resolución No. 002-2023, vigente a partir de septiembre 01 de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0734-OF, de julio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200”, corresponde a un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Wi-Fi de doble banda
- Fabricante: TP-LINK
- Marca: TP-LINK
- Modelo: Archer C50 V6
- Wi-Fi de CA más rápido: el AC1200 de doble banda es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad.
- Cobertura de gran alcance: 4 x antenas y Beamforming brindan una amplia cobertura Wi-Fi y conexiones confiables.
- Multimodo 3 en 1: admite los modos de enrutador, punto de acceso y extensor de rango para mayor flexibilidad.
- Controles parentales: administra cuándo y cómo los dispositivos conectados pueden acceder a Internet.

- Red de invitados: proporciona acceso independiente a los invitados para proteger la red del host.
- Transmisión fluida de HD: admite IGMP Proxy / Snooping, Bridge y Tag VLAN para optimizar la transmisión de IPTV.
- Compatible con IPv6: compatible con IPv6 (la última versión 6 del Producto de Internet).
- Compacto y montable: diseñado para ahorrar espacio y complementar cualquier decoración
- Caja contiene: Wi-Fi Router Archer C50, Adaptador de poder, Cable Ethernet RJ45, Guía Rápida de Instalación.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Es imperante mencionar que el contenido de la caja de la mercancía en análisis incluye las siguientes mercancías: Wi-Fi Router Archer C50 (85.17), Adaptador de poder (85.04), Cable Ethernet RJ45 (85.44), Guía Rápida de Instalación (49.11), susceptibles de clasificarse en dos o más partidas, de esta forma por la orientación que señala la Regla 2b) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se clasificarán de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3:

"Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3."

"...Regla 3: Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;"

En virtud de que, la mercancía: ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200 incluye un set de accesorios para su funcionamiento en conjunto, se evidencia que cada mercancía individual

del set puede ser clasificada en una partida con descripción específica, por lo que se descarta la utilización de la regla 3a).

En este sentido, consecuentemente se analiza la aplicación de la regla 3b) que menciona: *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.*”, dentro de este set se determina que el carácter esencial lo confiere la mercancía: Wi-Fi Router, correspondiéndole por las razones expuestas su clasificación en la partida 85.17, que menciona:

“85.17 - “Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 85.17 describe: *Los demás aparatos de comunicación.*

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la emisión, transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

- 1) Las tarjetas de interfase de red (por ejemplo, tarjetas de Ethernet).*
- 2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módems).*
- 3) Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión («hubs»), repetidores y adaptadores de canales.*
- 4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: trasmisores, receptores o convertidores electro-ópticos).*
- 5) Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital.*

6) *Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.*

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 85.17.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "8517.62.20.00 - - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3 b) y 6, y tomando en consideración las notas explicativas del capítulo 85.17

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200", marca TP-LINK, modelo Archer C50 V6, que corresponde a un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "8517.62.20.00 - - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3b) y 6 y tomando en consideración las notas explicativas del capítulo 85.17.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro.

DNR-DTA-JCC-KGRV-IF-2023-0318.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-KGRV-IF-2023-0318

Guayaquil, 01 de septiembre de 2023

Señor Ingeniero
Manuel Alejandro Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200 / Marca: TP-LINK / Modelo: Archer C50 V6 / Solicitante: ZC MAYORISTAS S.A. - RUC 0992146818001 / Documento Nro.: SENAE-DSG-2023-6409-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la ciudadana Stella Guasca Barbosa, ingresada con Documento No. SENAE-DSG-2023-6409-E, de 22 de junio de 2023, quien, en representación legal de la compañía ZC MAYORISTAS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992146818001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200", marca: TP-LINK, modelo: Archer C50 V6.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente de la página web del fabricante); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en sesión de marzo 02 de 2023 mediante Resolución No. 002-2023, vigente a partir de septiembre 01 de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0734-OF, de 12 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de julio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Fotografías de la mercancía en consulta

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200”, corresponde a un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Wi-Fi de doble banda
- Fabricante: TP-LINK
- Marca: TP-LINK
- Modelo: Archer C50 V6
- Wi-Fi de CA más rápido: el AC1200 de doble banda es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad.
- Cobertura de gran alcance: 4 x antenas y Beamforming brindan una amplia cobertura Wi-Fi y conexiones confiables.
- Multimodo 3 en 1: admite los modos de enrutador, punto de acceso y extensor de rango para mayor flexibilidad.
- Controles parentales: administra cuándo y cómo los dispositivos conectados pueden acceder a Internet.
- Red de invitados: proporciona acceso independiente a los invitados para proteger la red del host.
- Transmisión fluida de HD: admite IGMP Proxy / Snooping, Bridge y Tag VLAN para optimizar la transmisión de IPTV.
- Compatible con IPv6: compatible con IPv6 (la última versión 6 del Producto de Internet).
- Compacto y montable: diseñado para ahorrar espacio y complementar cualquier decoración
- Caja contiene: Wi-Fi Router Archer C50, Adaptador de poder, Cable Ethernet RJ45, Guía Rápida de Instalación.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Es imperante mencionar que el contenido de la caja de la mercancía en análisis incluye las siguientes mercancías: Wi-Fi Router Archer C50 (85.17), Adaptador de poder (85.04), Cable Ethernet RJ45 (85.44), Guía Rápida de Instalación (49.11), susceptibles de clasificarse en dos o más partidas, de esta forma por la orientación que señala la Regla 2b) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se clasificarán de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3:

"Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3."

"...Regla 3: Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las

materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

En virtud de que, la mercancía: ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200 incluye un set de accesorios para su funcionamiento en conjunto, se evidencia que cada mercancía individual del set puede ser clasificada en una partida con descripción específica, por lo que se descarta la utilización de la regla 3a).

En este sentido, consecuentemente se analiza la aplicación de la regla 3b) que menciona: *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.*”, dentro de este set se determina que el carácter esencial lo confiere la mercancía: Wi-Fi Router, correspondiéndole por las razones expuestas su clasificación en la partida 85.17, que menciona:

“85.17 - “Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.”

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 85.17 describe: *Los demás aparatos de comunicación.*

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la emisión, transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

- 1) *Las tarjetas de interfase de red (por ejemplo, tarjetas de Ethernet).*
- 2) *Los aparatos moduladores-demoduladores (módems).*
- 3) *Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión («hubs»), repetidores y adaptadores de canales.*
- 4) *Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: transmisores, receptores o convertidores electro-ópticos).*
- 5) *Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital.*
- 6) *Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.*

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de

video 4K y descarga de alta velocidad, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 85.17.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"8517.62.20.00 - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3 b) y 6, y tomando en consideración las notas explicativas del capítulo 85.17

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada *"ROUTER WI-FI DE DOBLE BANDA AC1200"*, marca TP-LINK, modelo Archer C50 V6, que corresponde a un dispositivo de conexión de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que trabaja en las bandas 2,4 GHz y 2,5 GHz es ideal para transmisión de video 4K y descarga de alta velocidad, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"8517.62.20.00 - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital"*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3b) y 6 y tomando en consideración las notas explicativas del capítulo 85.17.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: KARLA GABRIELA RAMIREZ VELASCO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Karla Ramírez Velasco Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Lcdo. Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Ing. Freddy Pazmiño Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera</p>



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.